

REAL DECRETO

SOBRE

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

EDICIÓN OFICIAL.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

1885.

REAL DECRETO

SOBRE

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

EDICIÓN OFICIAL.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

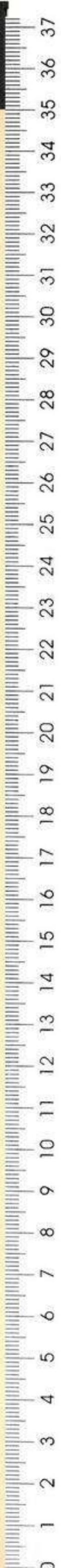
—
1885.

REDACTED

REDACTED

REDACTED

REDACTED



MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la Instrucción pública que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta obra fecunda de regeneración, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza,

lejos de haber padecido el menor retroceso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la direccion y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sancion de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institucion de Gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que después de minuciosa deliberación de Consejo de Ministros sometemos á la aprobación de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitución de la Monarquía española, se levantara una institución de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado, las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de los Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporción que consien-

tan sus presupuestos, ya que tal remuneración difícilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagración de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colocación de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesión de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro dato que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedaran reducidos á un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación é instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del

presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarse á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico¹, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1885.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son Establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la Provincia y el Municipio, podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un Establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo 2.º del art. 17 del presente Real decreto sin que por la subvención adquiera éste el carácter de Establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó directores de Establecimientos de enseñanza libre, podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la Moral cristiana, á las Instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los Reglamentos prescriban, las

faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de Estadísticas.

Art. 3.º Se consideran Establecimientos libres para el efecto de estas disposiciones, aquéllos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí, ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en Establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitacion para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier Establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un Establecimiento libre de segunda enseñanza, será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe ó Director de un Establecimiento libre, no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de Establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto, se requiere:

1.º Ser Ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un Centro de enseñanza libre, son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción acadé-

mica, contra algún individuo de su Centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó directores de Establecimientos libres de enseñanza. al abrir sus Establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del Distrito universitario respectivo, presentando al efecto, á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cual ha de ser el local y edificio de su Centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El Reglamento ó Estatutos porque se ha de regir su Centro de enseñanza y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del Establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido á favor del que haya de dirigir el Establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los quince días inmediatos, la publicación de la exposición en el *Boletín oficial*, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los treinta días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de treinta días el Rector dará el

Visto-Bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 11, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de treinta días se sustanciará toda reclamación contra la apertura del Establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las Instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica, habrán de dejar instruídos y resueltos estos expedientes en el plazo de cuarenta días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector, podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo Distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene, corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al Dogma y á la Moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y al 295 de la Ley vigente de Instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del Establecimiento libre, se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además porque en dicho Centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las Instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la Moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, los

cuadros de los Establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del Establecimiento libre de enseñanza, presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el transcurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del Establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los Establecimientos libres de enseñanza, se llevará bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el Establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas y las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar ó que determinen los Reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la Inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad, lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los Establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

CAPÍTULO II.

DE LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS HECHOS
EN LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 25. Fuera de los casos de examen de reválida de título profesional ó de grado académico, la validez académica de los estudios parciales de asignaturas ó de un grupo de ellas hechos en la enseñanza libre, se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme al mismo programa oficial de exámenes que para los estudios hechos en los Establecimientos oficiales de enseñanza, constituyéndose para ello los Jurados en los términos prevenidos en el artículo 3.º, casos 1.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, cuyas demás disposiciones continuarán en vigor, salvo en lo referente á exámenes de grados ó de títulos profesionales y asimilación de estudios, que se regirán por el presente Real decreto.

Art. 26. La aprobación de asignaturas aisladas ó de un grupo de ellas, será voluntaria para los alumnos de la enseñanza libre, sin otra limitación, cuando quisieran alcanzar respecto de ellas la aprobación oficial, que la de sujetarse al riguroso orden científico con que deben ser aprobadas, conforme á las disposiciones vigentes en la enseñanza oficial.

Art. 27. Todos los estudios académicamente aprobados, cualesquiera que sea su procedencia, son oficialmente incorporables entre sí.

Sin embargo, para que puedan incorporarse en los estudios de las Escuelas especiales aquellas asignaturas que se cursan en las mismas con especial extensión y carácter profesional, será requisito preciso el previo examen hecho en la misma Escuela, si el alumno no presentara un certificado de aprobación de dichas asignaturas, otorgado por una Escuela especial análoga, ya sea oficial ó libre asimilada.

Art. 28. Durante un mismo curso, no podrán hacerse los

estudios sino con sujeción á un solo sistema de enseñanza. Por tanto, quedará sin valor académico toda reválida de estudios hecha en concepto de alumnos libres, por los que dentro del mismo curso hubieran pertenecido para aquel ramo de estudios á la enseñanza oficial ó libre asimilada.

La duración del curso se entenderá para estos efectos desde 1.º de Octubre á 30 de Setiembre.

Art. 29. Los aspirantes á los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ó á cualquier otro título profesional, podrán, sin el requisito de la aprobación previa de cada una de las asignaturas que constituyan el plan de estudios en la enseñanza organizada por el Estado, someterse para el examen de reválida á idénticas pruebas que las preceptuadas para estos ejercicios en la enseñanza oficial.

Unicamente para aquellos graduandos que no acrediten haber aprobado parcialmente ó por grupos cada una de las asignaturas que constituyen el plan de estudios de la enseñanza organizada por el Estado, la prueba oral se hará en los términos prevenidos en el art. 83 del presente Real decreto.

Art. 30. Los examinandos de estudios libres en cualquiera enseñanza, satisfarán los derechos de examen y los de Secretaría devengados en la instrucción del expediente; pero no pagarán ninguna otra cantidad por derechos de matrícula.

CAPÍTULO III.

DE LA ASIMILACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA ENSEÑANZA LIBRE CON LOS DE LA ENSEÑANZA OFICIAL.

Art. 31. Los Establecimientos libres de enseñanza, cualquiera que sea el ramo de Instrucción pública que en ellos se curse, podrán asimilarse con los de la enseñanza oficial para el valor académico y legal de sus estudios, siempre que se ajusten á los requisitos que para este efecto establece el presente Real decreto.

Art. 32. La asimilación de las Escuelas libres de primera enseñanza, se hará conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884.

Art. 33. Para la asimilación académica y oficial de los Establecimientos libres de enseñanza, con los oficiales en los ramos de segunda enseñanza y en la superior, así como de las Escuelas profesionales, serán precisos los requisitos siguientes:

1.º Que sus Profesores ó Maestros tengan el diploma del título profesional, igual al requerido para ese Magisterio en los centros oficiales de Instrucción pública, y que ninguno de estos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo sea á un tiempo en más de dos Establecimientos de enseñanza.

2.º Que el cuadro de sus enseñanzas iguale por lo menos á la plantilla que corresponda según la ley en los Establecimientos oficiales análogos, y que ninguno de sus Profesores podrá desempeñar más de dos asignaturas de las expresamente establecidas para las Cátedras oficiales.

3.º Que se han de enseñar en ellos todas y las mismas asignaturas que previene el plan de estudios para los respectivos Centros oficiales de enseñanza, con los cuales solicitan asimilarse para los efectos legales y valor académico de los mismos, sin que por ningún concepto puedan hacerse los estudios en menor número de cursos que en los Establecimientos oficiales.

4.º Que lleven más de dos años de existencia en la población donde solicitan su asimilación, habiendo concurrido á sus Cátedras durante todo el año escolar último, en concepto de alumnos matriculados en las mismas épocas que los de la Enseñanza oficial, sean internos ó externos, un número de alumnos que exceda por lo menos ocho veces del número de Profesores que les corresponde según la condición segunda.

Al efecto anterior, todo Establecimiento asimilado de enseñanza, remitirá al Rector dentro de los ocho días siguientes á la terminación de cada plazo oficial de matrícula, una copia autorizada de los asientos de su libro de registro en la

que conste relación nominal de los alumnos ingresados en dicha época en el Establecimiento, con expresión de la asignatura en que se hayan inscrito.

Estas matrículas de inscripción en los Establecimientos de enseñanza asimilada, no estarán sujetas á ningun abono por pagos á la Provincia, al Municipio, ó al Estado.

Los requisitos referentes á la matrícula podrán sustituirlos los Establecimientos de enseñanza de nueva creación, justificando una renta ó capital propio que asegure por diez años la inversión anual en el ramo de enseñanza cuya asimilación se solicita, de una cantidad igual por lo menos á la consignada en los presupuestos del Estado para el sostenimiento de un Establecimiento de enseñanza análogo.

5.º Que el edificio, que ha de ser propio del Director ó de alguno de los socios fiadores responsables, reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes á juicio de la Inspección.

Solo podrá dispensarse el acreditar la propiedad del edificio en los tres socios fiadores responsables, ó en el Director, cuando acrediten cualquiera de estos á su favor un contrato de usufructo ó arrendamiento de más de diez años, inscrito en el Registro de la propiedad.

6.º Presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 34. Toda cátedra ó sala de estudio habrá de tener ventilación y capacidad suficiente, á razón de cuatro metros cúbicos por hora de clase para cada alumno que concurra á dicha Cátedra.

Art. 35. Para la asimilación de un Establecimiento libre de enseñanza técnica ó práctica profesional, se acreditarán los requisitos especiales que determinen los reglamentos del respectivo ramo de enseñanza.

Art. 36. Para la asimilación de una Facultad libre de Ciencias exactas, Físicas y Naturales, se acreditará además la existencia y propiedad de laboratorios de Física y Química, instrumentos y aparatos científicos, colecciones y demás elementos indispensables para la enseñanza práctica y teórica, á juicio de la inspección. Para la de Medicina, de una Facultad mixta de Medicina y Farmacia, ó de una Escuela

de Medicina ó de Farmacia, en la declaración, firmada por los fiadores, deberá consignarse:

1.º Que dicha Facultad ó Escuela dispone de un Hospital fundado por ella, ó puesto á su disposición, de 120 camas al menos, habitualmente ocupadas, para las tres enseñanzas clínicas principales: médica, quirúrgica y obstetricia, y enfermedades de los niños.

2.º Que está dotada: de salas de disección, provistas de todo lo que es necesario á los ejercicios anatómicos de los alumnos; de los laboratorios necesarios á los estudios de Química, de Física y de Fisiología; de colecciones de estudio para la Anatomía normal y patológica; de un gabinete de Física médica; de una colección de materiales médicos, y de otra de instrumentos y aparatos de Cirujía, suficientes á juicio de la Inspección.

3.º Que tiene á la disposición de los alumnos un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

Art. 37. Si se trata de una Escuela especial de farmacia, los fiadores de este Establecimiento deberán declarar que posee laboratorios de Física, de Química, de Farmacia y de Historia natural; las colecciones necesarias á la enseñanza de la Farmacia, un jardín de plantas medicinales y una biblioteca especial.

Art. 38. Sólo una vez declarada oficialmente para un mismo Centro de enseñanza, la asimilación de tres Facultades, podrá éste tomar el título de Universidad.

Art. 39. No podrán ser declarados Establecimientos asimilados aquéllos que estén comprendidos en el párrafo 2.º del art. 17 del presente Real decreto.

Art. 40. Los fundadores, Directores ó empresarios de Establecimientos de enseñanza asimilada podrán, lo mismo que los de los demás Centros libres de enseñanza, adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más convenientes á su buen régimen literario y administrativo. La inspección del Gobierno en cuanto se refiere á las condiciones académicas, á la moral, á la higiene y estadística se hará en ellos dentro de los términos del presente Real decreto y conforme á las prescripciones reglamentarias que, en

cumplimiento del mismo, se dicten para los diferentes ramos de enseñanza.

Art. 41. Los certificados de estudios ó de exámenes expedidos por estos Establecimientos asimilados de enseñanza, á favor de alumnos cuyas matrículas y asistencia en el Establecimiento concuerden con los respectivos cursos escolares, tendrán los mismos efectos legales que los expedidos por los Establecimientos oficiales, y serán por tanto incorporables con la enseñanza oficial, con arreglo al art. 27 del presente Real decreto.

Por tanto, los estudios legalmente aprobados conforme á las disposiciones del art. 27 del presente Real decreto, podrán incorporarse con valor académico á los cursos de un Establecimiento asimilado, en igual forma que para los cursos de la enseñanza organizada por el Estado.

Art. 42. La asimilación de un Seminario conciliar, se hará á instancia del Prelado diocesano, quedando exceptuado de justificar para la segunda enseñanza los requisitos prevenidos en las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del art. 33.

Art. 43. La declaración de asimilación de todo Establecimiento libre, se hará en virtud de expediente incoado ante el Rector, á instancia del Jefe ó Director propietario ó de los tres socios fiadores responsables. En este expediente se acreditarán todos los requisitos que quedan precisados en los artículos anteriores.

Formalizado el expediente y completados sus antecedentes el Rector lo remitirá informado á la Dirección general, y la resolución definitiva se hará de Real orden,

Art. 44. Los efectos legales de la asimilación empezarán desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* de la Real orden de declaración.

Art. 45. Quedan esceptuadas las Escuelas de primera enseñanza, que se regirán también en este punto por las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884,

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

SECCIÓN PRIMERA.

De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva, por orden y turno de rigurosa antigüedad:

2.º El Profesor de Religión y moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales, que llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos, asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior, con ejercicio en el Distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los diez días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vo-

cales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiera designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra, se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48, Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del Distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento, para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del Distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del Distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer, uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de Establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el Distrito universitario y designados en la misma forma que, para los oficiales, establece el caso anterior.

Cuando no existan Establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un Establecimiento asimilado en el Distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales, se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al Título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo Establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre, con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grados correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El Centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición, presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho Centro el Tribunal de grados, después de terminada su sesión en la capital del Distrito universitario. El Centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad ó el Cuerpo de profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.^a La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho, la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del Distrito universitario, hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.^a Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.^o del art. 51.

4.^a Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el Título académico superior corres-

pondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.^a En cada Distrito universitario, los Jefes de Establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior, elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de Título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el Distrito universitario Establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.^a del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta*, el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse quince días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los Centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido, públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del Establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector, renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos, y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del Establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando, á su juicio, justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios Cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del Establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección, dentro de los ocho días siguientes, el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno, la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los Centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los Establecimientos libres asimilados, elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos Centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso de que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo doctores en Facultad, ó teniendo el Título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los veinte días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiese lugar, se harán en igual forma que las generales, por el Cuerpo ó Centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas, se harán con estricta sujeción al Reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo Grado académico ó Título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta*, será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal, se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal, se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

SECCIÓN II.

Del régimen académico y disciplina de los exámenes.

Art. 73. Los exámenes de Grado ó Título profesional, serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener diez y ocho años cumplidos.

Para el de Título superior se requiere, además, el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller, sólo se necesitará identificar la personalidad, acreditando haber cumplido los quince años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad, sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido veinte años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos veintiun años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por las que se retiren de los ejercicios, una vez principiados. Los graduandos de Títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	Pesetas.
Los de primera enseñanza } en cada grado	por el examen escrito 10
	por el examen oral 20
Los de segunda enseñanza ó } de títulos periciales de los } estudios de aplicación agre- } gada á la misma }	por el examen escrito 25
	por el examen oral 50
Los de Licenciado y demás } títulos superiores profesio- } nales, cualquiera que sea } la índole de su enseñanza. }	por el examen escrito 40
	por el examen oral 60
Los de Doctor }	por el examen escrito 50
	por el examen oral 70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al Título, según el plan oficial de estudios,

abonarán los derechos del examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos, quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado estando sujetas á las investigaciones de las inspección del Gobierno pudiéndose exigir por ello, dentro de los tres años inmediatos, responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados, por aprobación indebida de los ejercicios, será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales, contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado, se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito, que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral, deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado, dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta el completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones, será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales, para el desempeño del cargo de Secretario.

Art. 88. Este Secretario llevará el acta de cada una de las sesiones que celebre el Tribunal, dando cuenta en ella de los nombres de los Vocales que constituyan el Tribunal, de los que comparecen ante el mismo, como graduandos, de las calificaciones que merezcan en los respectivos ejercicios, y todas aquellas circunstancias que prevengan los reglamentos.

Art. 89. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una que se fijará en el tablón de edictos del sitio donde actúe el Tribunal, y otra que se destinará á la Secretaría del Rectorado.

Art. 90. La nota de suspenso implica la inhabilitación para presentarse á nuevo examen antes de transcurridos seis meses.

Art. 91. El Secretario del Tribunal extenderá acta en relación de los ejercicios. Aprobada el acta al principio de la sesión inmediata, se copiará en un libro y la suscribirán todos los jueces. Los expedientes de examen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en el Rectorado y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 92. El Presidente del Tribunal será la autoridad superior inmediata de todo lo referente al orden y disciplina académica en los ejercicios de examen.

Art. 93. En el mismo día de su constitución, el Tribunal sorteará el orden de turnos de los graduandos y dispondrá la publicación inmediata del orden de lista que á cada examinando hubiera correspondido en el sorteo.

Art. 94. Todo graduando que sin motivo que el Tribunal estime suficiente dejara de presentarse en el día y hora

de su llamamiento, quedará para los exámenes del semestre siguiente, perdiendo sus derechos de examen.

Art. 95. Todo Vocal del Tribunal que notara algún acto de fraude, engaño ó indisciplina escolar en los ejercicios, lo pondrá en conocimiento de sus compañeros, y el Presidente lo hará constar en el acta.

Art. 96. En el mismo día, ó á más tardar en el inmediato, el Presidente reunirá el Tribunal para que, oído antes al inculpado, si fuese necesario, acuerde la aplicación de la pena disciplinaria á que hubiere lugar, y aun la anulación del ejercicio, caso que así proceda.

Art. 97. Acto continuo, el Presidente pondrá el acuerdo en conocimiento del Rector. Si el Tribunal entendiera que procede la aplicación de pena mayor que la de nulidad del ejercicio, el Rector, al recibir la comunicación del Presidente del Tribunal, convocará dentro de los cinco días inmediatos en Consejo de disciplina á todos los Presidentes de los Tribunales de grados y títulos profesionales que estuvieran actuando en la Capital del Distrito universitario.

Art. 98. Este Consejo de disciplina, presidido por el Rector, podrá pronunciar la pena de suspensión por determinado número de sesiones, y aún de convocatorias, y hasta la exclusión total y perpetua de todos los Tribunales de grados, en cuyo caso se comunicarán las acordadas á los demás Rectorados por conducto de la Dirección general.

Art. 99. Los cómplices incurrirán en igual pena, ó en multa de 125 á 300 pesetas. Si fueren dependientes del Establecimiento, serán destituidos de todo empleo y sueldo.

Art. 100. Toda pena impuesta por el Consejo de disciplina lleva aparejada la pérdida de los derechos de examen.

Art. 101. Quedará anulado todo examen en el cual se comprobara un fraude. En caso de sorprendido *in fraganti*, el Presidente hará salir al candidato de la sala de sesiones, y acto continuo acordará el mismo Tribunal si procede declarar la nulidad del ejercicio. El acuerdo tomado por mayoría de votos, entre los presentes, tendrá carácter definitivo.

Art. 102. El libro original de actas de las sesiones que-

dará archivado en la Secretaría del Rectorado, cuando el Jurado de exámenes dé por terminadas sus sesiones semestrales.

SECCIÓN III.

Certificados y títulos.

Art. 103. Todos los certificados que extienda el Tribunal mientras esté constituido, habrán de llevar el Visto-Bueno del Rector, para producir efectos legales.

Art. 104. Si el Rector considera que carece de condiciones legales en el fondo ó en la forma, un certificado extendido por el Tribunal á favor de algún candidato, le negará su Visto-Bueno, dando inmediatamente cuenta de ello á la Dirección general y exponiendo en su oficio los motivos de su negativa.

Art. 105. Los certificados de aprobación de ejercicios que expida el Tribunal, se harán en los impresos que facilite la Secretaría del Rectorado.

Art. 106. Únicamente podrán expedirse Títulos profesionales ó Grados académicos á favor de los que presentaran certificado de aprobación, expedido por el Tribunal constituido con arreglo á las condiciones que establece el presente Real decreto.

Art. 107. Los expedientes para la expedición de Títulos de primera enseñanza, se instruirán en las respectivas Escuelas normales.

Los de segunda enseñanza y Títulos periciales agregados á la misma en los Institutos ó Escuelas de donde procedan al solicitar su admisión al examen del grado.

Los de enseñanza superior en las Universidades ó Escuelas superiores donde soliciten la investidura.

Art. 108. Los alumnos de segunda enseñanza libre ó asimilada podrán instruir el expediente para la expedición del grado ó Título pericial respectivo en cualquier Instituto.

CAPÍTULO V.

De la disciplina y corrección académica por infracción de las disposiciones anteriores.

Art. 109. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica en la Enseñanza libre ó asimilada serán:

Amonestación.

Multa.

Suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses.

Inhabilitación perpetua.

Revocación de los derechos académicos de asimilación.

Clausura ó supresión del Centro de enseñanza.

Las multas deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado dentro de los diez días siguientes de haberse notificado al interesado el acuerdo firme de su imposición. Transcurrido sin pagar dicho plazo de diez días serán exigibles al Director del Establecimiento ó á los socios fiadores. Si estos no las hicieren tampoco efectivas en el término de otros diez días, se procederá á la clausura del Establecimiento, quedando además todos ellos inhabilitados *ipso facto* para el desempeño de su cargo y del Magisterio hasta justificar el completo abono del duplo de su importe.

Art. 110. Si se dieren tres casos de reincidencia dentro del mismo año, se aplicará al Jefe ó Director del Establecimiento y á los fiadores responsables la pena de inhabilitación temporal ó perpetua según los casos, además de las disciplinarias á que hubiere lugar por cada una de las faltas.

Art. 111. Todas las penas disciplinarias se impondrán por conducto del Rector, en acuerdos motivados y por escrito.

Art. 112. Los firmantes de un acuerdo en que se imponga alguna pena disciplinaria, serán en todo caso personalmente responsables de la comprobación racional en la averiguación de la certeza de los hechos en que se funda el acuerdo.

Art. 113. Toda infracción á los artículos 20, 21, 22 y 24 del presente Real decreto, será castigada con la pena de 125 á 1.000 pesetas.

Esta multa será exigible:

1.º Al que hubiere cometido la infracción.

2.º Al Director ó Jefe del Establecimiento, ó en su defecto los tres fiadores responsables.

Art. 114. El Jefe ó Director de Establecimiento de enseñanza libre que se opusiera á las investigaciones de la Inspección, conforme á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la Ley de Instrucción pública ó del párrafo 2.º del art. 17 del presente Real decreto, ó al cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad, incurrirá en multa de 1.000 pesetas y si después de la imposición de la multa persistiera en su resistencia, y no fuere reemplazado en la dirección del Establecimiento, el Rector, dando cuenta de ello á los socios fiadores responsables, lo suspenderá de su cargo, incoando inmediatamente contra él, el expediente de inhabilitación para el ejercicio del Magisterio.

La gravedad de la resistencia ó la falta de reemplazo del Jefe suspenso, podrá dar lugar á la clausura del Establecimiento.

Art. 115. Cuando en las declaraciones que previenen los artículos del Capítulo primero y los referentes á las que han de hacer los Jefes ó Directores de Establecimientos de enseñanza asimilados, se comunicaran á las Autoridades datos falsos ó se presentara como profesor del Establecimiento, á persona que estuviere inhabilitada para el ejercicio del Magisterio, el Director y en su defecto los fiadores incurrirán en multa de 1.000 pesetas, y el Rector ordenará la suspensión provisional del Jefe del Establecimiento, incoando inmediatamente contra el mismo el expediente de inhabilitación.

Art. 116. Si un Jefe de Establecimiento libre, asimilado con la Enseñanza oficial, facilitara algún certificado de estudios, sin los requisitos legales, incurrirá en multa administrativa de 1.000 pesetas, é inhabilitación perpétua para regir un Establecimiento de enseñanza, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, con arreglo al Código, anulándose ade-

más el certificado y cualquiera incorporación ó aprobación de estudios que se hubiese hecho en virtud del mismo.

Art. 117. Incurrirá asimismo en pena de inhabilitación el Profesor que en sus explicaciones orales ó en los libros de texto, vertiera doctrinas contrarias á la moral cristiana ó subversivas de las Instituciones fundamentales del Estado.

Art. 118. Cuando un Prelado diocesano ponga directamente de oficio en conocimiento del Rector el hecho de que en algún Establecimiento libre de enseñanza declarado católico y como tal, voluntariamente sujeto á su inspección, desoídas las advertencias de la autoridad eclesiástica, continúan dándose explicaciones contrarias á la moral y al dogma católicos, las Autoridades civiles y académicas prohibirán que dicho Centro de enseñanza libre continúe presentándose como católico, y para todos los efectos del presente Real decreto lo declararán comprendido *ipso facto* en el párrafo segundo del art. 17, cuya clasificación se mantendrá hasta tanto que haya levantado su censura la Autoridad canónica correspondiente.

Art. 119. La desobediencia ó resistencia á las órdenes de las Autoridades civiles y académicas, en los casos determinados y previstos por el artículo anterior, se penarán por la jurisdicción académica conforme á lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 120. Desobedecidas por el Jefe del Establecimiento de enseñanza asimilado las censuras comunicadas de oficio por el Diocesano en los términos de los artículos 117 y 118, se considerará sin efecto la Real orden de asimilación concedida á favor de dicho Establecimiento de enseñanza.

Art. 121. Fuera del caso anterior, una vez declarada la asimilación de un Establecimiento libre de enseñanza, no podrá ser revocada sino en virtud de expediente en el cual se acredite, con audiencia de parte, y oído el Consejo de Instrucción pública, que no reúne alguno de los requisitos señalados en el presente Real decreto, para que pueda tener lugar la asimilación.

Art. 122. Habrá en la cabeza de cada Distrito universitario un Consejo de disciplina, con la jurisdicción académi-

ca, administrativa y disciplinaria que determina el presente Real decreto, para todo lo referente á los intereses de Establecimientos de enseñanza libre y su Magisterio.

Art. 123. Estos Consejos de disciplina se compondrán:

1.º De los Decanos de Facultades y Directores de las Escuelas superiores, de las profesionales é Institutos existentes en la Capital.

2.º De dos Vocales con residencia en la Capital, elegidos por los Directores ó Jefes de los Establecimientos de enseñanza libre asimilada del Distrito.

3.º De dos Vocales con residencia en la Capital, elegidos por los Directores de Establecimientos de enseñanza libre no asimilada del Distrito.

4.º Si hubiera en el Distrito alguna Facultad ó Escuela superior asimilada, su Jefe ó Director será también Vocal nato de este Consejo.

Art. 124. Será Presidente de este Consejo el Decano más antiguo entre los que desempeñan este cargo en la universidad oficial.

Desempeñará la Secretaría del Consejo el Secretario del Distrito.

Art. 125. Los Establecimientos asimilados harán la propuesta en los términos y plazos establecidos para la elección de Vocales de Tribunal de grados, conforme á la regla 5.^a del art. 56.

Serán nombrados los que obtuvieren mayor número de votos, y caso de empate, se sortearán en sesión pública del Consejo, constituido por los Vocales de derecho propio.

Art. 126. Los Directores de Establecimientos libres no asimilados, harán la elección dirigiendo su propuesta en los mismos términos y plazos, al Director del Instituto provincial de su respectiva provincia. Los Directores remitirán la lista autorizada por conducto del Rector al Presidente del Consejo de disciplina, quien hará el nombramiento ó sorteo según corresponda, en la misma sesión fijada en el artículo 125.

Art. 127. Los cargos de Vocales de elección en los Consejos de disciplina, duran dos años y podrán ser reelegidos.

Art. 128. El Presidente del Consejo universitario será la Autoridad superior inmediata en todo lo referente al orden y gobierno interior del mismo Consejo. Convocará el Consejo siempre que hubiere algún asunto pendiente y las sesiones serán diarias hasta el completo despacho de todo asunto pendiente de su resolución. No podrá tomarse ningún acuerdo sin asistencia de la mayoría de los Vocales.

Art. 129. La tramitación de expedientes se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859.

Art. 130. El Rector podrá en todo caso dejar en suspenso los acuerdos de este Consejo, recurriendo contra él ante la Dirección general en término de tercer día de haberle sido oficiado el acuerdo.

Art. 131. Transcurridos estos días sin haber recurrido el Rectorado ante la Dirección general, los acuerdos del Consejo serán ejecutorios.

Art. 132. Los fiadores responsables, Jefes, Directores ó Maestros de la Enseñanza libre, sólo tendrán el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, de los acuerdos del Consejo, en los casos en que la pena disciplinaria impuesta por el mismo sea la de inhabilitación para el Magisterio ó para el cargo de fiador responsable, ó de anulación de los derechos de enseñanza asimilada, ó la clausura del Centro de enseñanza.

Art. 133. Estas alzadas habrán de interponerse dentro de los quince días siguientes á haberles sido notificado el acuerdo. Transcurrido este término sin haber hecho uso de su derecho, el acuerdo del Consejo de disciplina será firme.

Art. 134. El Ministro de Fomento resolverá en definitiva las alzadas, oído el Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. En caso de desorden grave en algun Establecimiento de enseñanza libre ó asimilado, ó de hacerse en él propagandas contrarias al orden público, ó de verterse con escándalo por sus Profesores doctrinas subversivas de las Instituciones fundamentales del Estado y atentatorias á la

Moral cristiana, ó de declararse en el mismo algún peligro para la salud pública, el Gobernador civil, por resolución motivada, podrá decretar provisionalmente, la clausura inmediata del Establecimiento, dando cuenta de su resolución en término de ocho días al Rector, para que la jurisdicción académica resuelva en definitiva el expediente, por los trámites ordinarios.

Art. 136. Los fiadores responsables, Directores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza libres ó asimilados, podrán recurrir en apelación ante este Consejo en todo asunto académico-administrativo relacionado con la existencia de su Centro docente, y en todo caso de corrección disciplinaria en el que les hubiera sido impuesta pena mayor que la de amonestación privada, ó multa mayor de 125 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los Establecimientos libres de enseñanza existentes, quedan exceptuados de las formalidades y trámites dispuestos para su apertura. Presentarán únicamente á sus respectivos Rectores, dentro de los treinta días siguientes á la publicación en la *Gaceta* del presente Real decreto, la declaración y documentos que previene el art. 10 y el 11 en sus casos 1.º y 2.º Dentro del mismo plazo de treinta días tendrán que haber dado cumplimiento á todos los demás requisitos que determina el presente Real decreto para normalizar su existencia legal.

Art. 2.º A los Establecimientos de segunda enseñanza que dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente Real decreto, acrediten haber estado incorporados en los dos últimos años á un Instituto provincial, con una matrícula escolar que en el último año hubiera excedido de 80 alumnos, se les dispensará para los efectos de la asimilación, por espacio de cuatro años, el requisito que previene el art. 34.

Art. 3.º Los Establecimientos de Enseñanza libre que soliciten su asimilación dentro del mismo plazo de los treinta días siguientes á la presentación del presente Real decreto,

quedan exceptuados por esta vez del requisito de justificar el número de alumnos por los trámites que previene la base 4.^a del art. 33, quedando sujetos á justificar ese mismo extremo en término de dos años, á contar desde la fecha en que se declare su asimilación.

Art. 4.^o Los Establecimientos dirigidos por corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, quedan exceptuados por tres años, á contar desde la fecha presente, de la condición 1.^a del art. 33 para los efectos de la asimilación.

Art. 5.^o Transcurridos los tres años sólo podrán continuar en la enseñanza asimilada, dentro de los mismos Establecimientos, como si reunieran el requisito que previene el caso 1.^o del art. 33, aquellos de sus Profesores que probaren haber ejercido el profesorado de la misma enseñanza que han de tener á su cargo, durante seis años, en Colegios incorporados á un Centro oficial, ó los que hubieren desempeñado el Magisterio del mismo ramo en un Establecimiento oficial de Instrucción pública de la Península ó de las provincias de Ultramar, ó en los Seminarios conciliares.

Art. 6.^o Las disposiciones del presente Real decreto referentes á exámenes de grados, sólo empezarán á regir á medida que vayan publicándose en la *Gaceta* los respectivos cuestionarios de grados.

Art. 7.^o Aunque por cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede, hubieran empezado á regir los nuevos Tribunales de grados, los alumnos á quienes á la fecha presente solo falte un curso para la terminación de su carrera, quedan exceptuados del pago del aumento de derechos de examen que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 8.^o Los Consejos de disciplina que establece el artículo 122 quedarán constituidos á los quince días siguientes á la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta*, y funcionarán provisionalmente aun cuando no hubiera sido posible proceder al nombramiento de sus Vocales representantes de la Enseñanza libre.

Art. 9.^o Los Colegios actualmente incorporados á los Establecimientos oficiales, ó que en adelante se incorporen,

deberán acreditar los requisitos que previene el Capítulo primero del presente Real decreto. No podrá incorporarse ningún Establecimiento que se halle comprendido en el párrafo 2.º del art. 17.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

